

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 05 de mayo de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria, ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1254

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00283-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, contra el señor JEAN CARLO MOLINA GONZALEZ, para el cobro de la obligación contenida en Pagaré No. 11017185, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Deberá el apoderado de la parte actora aclarar su hecho tercero, inciso segundo, como quiera que el deudor relacionado en este, difiere al del demandado en el presente proceso.

Lo plasmado por la parte actora en el acápite de pretensiones, hace referencia a hechos que le sirven como fundamento a su demanda, por lo que deberá plantear todas sus pretensiones con precisión y claridad, conforme lo señala el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los intereses de plazo, se observa que: el apoderado hace referencia a diferentes tasas que no se encuentran pactadas en el cartular, pretendiendo además realizar un doble cobro en ciertos periodos; por lo que al momento de plantear su pretensión, deberá indicar acertadamente la tasa con la que pretende liquidar la obligación y sus extremos temporales, sin que ello lleve a confusión a la juzgadora.

Deberá la actora, ajustar el extremo temporal de sus intereses de mora a lo referido en el hecho quinto.

Lo anterior encuentra sustento en lo reseñado en el artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, identificada con Nit. 860.013.743-0, contra **JEAN CARLO MOLINA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.136.341, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA** al abogado **OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y T.P. 228.966 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA DURAN DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 05 DE JUNIO DE 2023

a las 8:00 am

**ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO**  
Secretaria

